



RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

ANTECEDENTES

- I. El 25 de febrero del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000181**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución y toda la documentación en archivo PDF editable o Word.

Sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, se me informe:

1 Qué dictámenes o estudios se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc), sin omitir los siguientes datos:

- a) *Origen o probable origen del combustible*
- b) *Tipo de combustible detectado*
- c) *Volumen del combustible detectado*
- d) *Volumen del combustible recuperado*
- e) *Fecha de detección del combustible*
- f) *Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)*
- g) *Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).*

2 Ante qué autoridades federales y locales se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:

- a) *Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.*
- b) *Fecha de denuncia*
- c) *Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.*
- d) *Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

3 Copia en PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la ASEA de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas por la ASEA a dichas autoridades.

4 Cuál es el origen probable de la presencia de dicho combustible.

5 Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.

6 Se informe qué acciones ha tomado la ASEA para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.

7 Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la ASEA para atender dicha problemática ambiental.

8 Se informe si la ASEA o Pemex aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.

9 En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se me informe:

- Qué instancia las implementará.
- En qué consistirán dichas acciones de remediación
- Cuánto invertirá en estas acciones de remediación
- Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.
- Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.” (Sic)

II. El 24 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la resolución número **147/2022**, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información requerida.

III. El día 25 de abril de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este dio por inexistente la información, sin embargo, hay varias pruebas de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6014/22**

que la información sí existe, por lo que la misma debió ser entregada plenamente.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada aseverando que esta era inexistente, ya que el sujeto obligado asegura que no ha sido notificado de los hechos a los que se alude en la solicitud.

Sin embargo, hay varias pruebas de que el sujeto obligado sí cuenta con denuncias y notificaciones en la materia, por lo cual su respuesta evidencia que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, o que intentó ocultarla.

Como primera prueba me refiero al comunicado del Gobierno de Jalisco del 24 de febrero de 2022, en el que se señala: "Es importante señalar que la Agencia de seguridad Energía y Ambiente que es la autoridad en la materia ha sido totalmente omisa al no atende la denuncia presentada por el Gobierno del Estado.

<https://semadet.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/1484#:~:text=Inicio%20%C2%BB%20Prensa%20%C2%BB%20Noticias-,AUTORIDADES%20DE%20LOS%20TRES%20NIVELES%20DE%20GOBIERNO%20SE%20RE%20C3%9ANEN%20CON,EN%20%22LOS%20CHORROS%20DE%20TALA%22&text=Las%20mesas%20de%20trabajo%20con,a%20la%20problem%C3%A1tica%20ambiental%20presentada.>

Además existe un Informe dirigido al sujeto obligado al parecer del 18 de octubre de 2021, generado por el OPD Bosque La Primavera para notificarle de los hechos.

[Se adjuntó carátula]

También hay una denuncia turnada al sujeto obligado por Profepa

[Se adjuntó acuse]

Por todo ello, recurro la respuesta pues queda evidenciado que el sujeto obligado sí está enterado de los hechos. Por lo tanto, el sujeto obligado debe brindar la totalidad de lo solicitado, respondiendo a todos los puntos de la solicitud, y entregando la información en los formatos editables y Word solicitados." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

- IV. El 04 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6014/22**.
- V. El día 17 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) y la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), a través de los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/232/2022**, de fecha 10 de mayo de 2022; **ASEA/UGSIVC/DGGC/3647/2022**, de fecha 11 de mayo de 2022; y **ASEA/UGI/DGGPI/1070/2022** de fecha 12 de mayo de 2022 respectivamente.
- VI. El día 20 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de fecha 17 de junio de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VII. El día 22 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 6014/22**, de fecha 21 de junio de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“
...
.”

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; razón por la cual se le instruye a efecto de que, realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Gestión de Operación Integral, la Unidad de***





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, la Unidad de Gestión Industrial, Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, Dirección General de Gestión de Comercial, y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; en relación con la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, lo siguiente:

1. Dictámenes o estudios que se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc.), sin omitir los siguientes datos:

- a) Origen o probable origen del combustible*
- b) Tipo de combustible detectado*
- c) Volumen del combustible detectado*
- d) Volumen del combustible recuperado*
- e) Fecha de detección del combustible*
- f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)*
- g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).*

2. Autoridades federales y locales ante las que se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:

- a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.*
- b) Fecha de denuncia*
- c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.*
- d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.*

3 PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas a dichas autoridades.

4. Origen probable de la presencia de dicho combustible.

5. Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

6. *Se informe qué acciones ha tomado la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.*

7. *Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicha problemática ambiental.*

8. *Se informe si la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o Petróleos Mexicanos aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.*

9. *En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se informe:*

- a) Instancia que las implementará.*
 - b) En qué consistirán dichas acciones de remediación*
 - c) Cuánto invertirá en estas acciones de remediación*
 - d) Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.*
 - e) Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.*
- [...]” (Sic)*

VIII. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGOI/4270/2022, de fecha 27 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI), adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Hago referencia a la resolución del recurso de revisión identificado con el número RRA 6014/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de fecha 27 de junio de 2022, notificada a la Unidad de Gestión Industrial a través del folio electrónico de fecha 23 del mismo mes y año, mediante la cual se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la solicitud con número de folio 331002522000181, presentada con fecha 25 de febrero de 2022, toda vez que se encontró fundado el agravio esgrimido por el*





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

particular en el sentido de que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud referida a la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI), la cual de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

V. Otorgar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones **en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente**, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos.

VI. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las **actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas**, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones de los Sistemas de Administración que propongan los Regulados en términos de la Ley.

Derivado de lo anterior, se instruyó al sujeto obligado a:

“(...) realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Gestión de Operación Integral, la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, la Unidad de Gestión Industrial, Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, Dirección General de Gestión de Comercial, y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; en relación con la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, lo siguiente:.

Lo anterior, desde la fecha en que inició funciones el sujeto obligado, a la fecha de ingreso de la solicitud, a saber, el 15 de enero de 2020.

1. Dictámenes o estudios que se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc.), sin omitir los siguientes datos:

- a) Origen o probable origen del combustible
- b) Tipo de combustible detectado
- c) Volumen del combustible detectado
- d) Volumen del combustible recuperado
- e) Fecha de detección del combustible





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)

g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).

2. Autoridades federales y locales ante las que se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso.

a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.

b) Fecha de denuncia

c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.

d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.

3. PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas a dichas autoridades.

4. Origen probable de la presencia de dicho combustible.

5. Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.

6. Se informe qué acciones ha tomado la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.

7. Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicha problemática ambiental.

8. Se informe si la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o Petróleos Mexicanos aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.

9. En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se informe:

a) Instancia que las implementará.

b) En qué consistirán dichas acciones de remediación

c) Cuánto invertirá en estas acciones de remediación

d) Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.

e) Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión citado, es competente solo para conocer, analizar, evaluar y resolver respecto de la petición del solicitante de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

información relacionada, por lo que esta Dirección General, emite la respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informarle que no existe información referente sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, por lo que al no contar con dicha información resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2005 al 21 de febrero de 2022, periodo en el que la **AGENCIA** inició operaciones, a la fecha en que ingresó la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.

Motivo de la inexistencia. – Los trámites que esta **DGGOI** puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 30, fracciones V, VI y VII del del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con información referente a la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco.”

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada.” (Sic)

IX. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5910/2022**, de fecha 27 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

Me refiero a la Resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós mediante el que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativa al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 6014/22**, notificada a la Unidad de Gestión Industrial por la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), mediante el folio electrónico **ASEA/UT/06/0234/2022** el veintidós de junio de la presente anualidad y, posteriormente, a la Dirección General De Gestión Comercial (DGGC) el veintitrés del mismo mes y año, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 331002521000181 ingresada el veinticinco de febrero del mismo año, en la que se solicitó lo siguiente:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución y toda la documentación en archivo PDF editable o Word.

Sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, se me informe:

1 Qué dictámenes o estudios se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc), sin omitir los siguientes datos:

- a) Origen o probable origen del combustible
- b) Tipo de combustible detectado
- c) Volumen del combustible detectado
- d) Volumen del combustible recuperado
- e) Fecha de detección del combustible
- f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)
- g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).

2 Ante qué autoridades federales y locales se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:

- a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.
- b) Fecha de denuncia
- c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.
- d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.

3 Copia en PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la ASEA de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas por la ASEA a dichas autoridades.

4 Cuál es el origen probable de la presencia de dicho combustible.

5 Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

6 Se informe qué acciones ha tomado la ASEA para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.

7 Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la ASEA para atender dicha problemática ambiental.

8 Se informe si la ASEA o Pemex aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.

9 En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se me informe:

- a) Qué instancia las implementará.
- b) En qué consistirán dichas acciones de remediación
- c) Cuánto invertirá en estas acciones de remediación
- d) Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.
- e) Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.”

En dicha resolución, el INAI revocó la respuesta otorgada por esta AGENCIA a la solicitud de acceso a la información 331002522000181, a efecto de que, realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la DGGC, entre otras; en relación con la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco.

En este mismo sentido, dentro de la multicitada resolución el INAI analiza y establece que esta DGGC cuenta con las siguientes atribuciones:

- ❖ **Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo** que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;
- ❖ **Evaluar, en las materias de su competencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados** y, en su caso, aprobarlas;
- ❖ **Elaborar los inventarios de residuos peligrosos en las materias de su competencia y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;**
- ❖ **Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos**, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

Así, esta DGGC es competente para conocer de la información requerida, por lo que, en este sentido y al margen de las atribuciones citadas anteriormente, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo. La búsqueda efectuada versó del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno al veintidós de junio de dos mil veintidós, esta última, fecha en la que se recibió la notificación de la Resolución.

Circunstancias de modo. – De los trámites que esta DGGC puede resolver, **relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del RIASEA**, no se encontró registro alguno de la información solicitada, relativa a la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, de conformidad con el siguiente análisis:

1. Dictámenes o estudios que se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc.), sin omitir los siguientes datos:

- a) Origen o probable origen del combustible
- b) Tipo de combustible detectado
- c) Volumen del combustible detectado
- d) Volumen del combustible recuperado
- e) Fecha de detección del combustible
- f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)
- g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).

No se encontró información de dictámenes o estudios que hayan ingresado a esta DGGC para la resolución de algún trámite; asimismo derivado de las facultades descritas previamente, esta DGGC no emite dictámenes o estudios de diagnóstico.

2. Autoridades federales y locales ante las que se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:

- a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.
- b) Fecha de denuncia
- c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.

Esta DGGC no cuenta con información que permita conocer antes que autoridades federales y locales se han presentado denuncias por estos hechos.

3. PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas a dichas autoridades.

A la fecha de emisión del presente documento, esta DGGC no ha recibido ningún oficio de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, por lo que, tampoco se ha emitido ninguna respuesta.

4. Origen probable de la presencia de dicho combustible.

A la fecha de emisión del presente documento, esta DGGC no cuenta con información que permita conocer el origen probable de la presencia de dicho combustible.

5. Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.

A la fecha de emisión del presente documento, esta DGGC no cuenta con información que permita conocer si PEMEX es el responsable o causante de dicho derrame de combustible.

6. Se informe qué acciones ha tomado la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.

A la fecha de emisión del presente documento, esta DGGC no cuenta con información que permita conocer las acciones que han tomado las diversas áreas que integran esta AGENCIA para atender dicho derrame.

7. Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicha problemática ambiental.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

A la fecha de emisión del presente documento, esta DGGC no cuenta con información que permita conocer las acciones futuras o el plan de trabajo que están proyectando las diversas áreas que integran esta AGENCIA para atender dicha problemática ambiental.

8. Se informe si la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o Petróleos Mexicanos aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.

Esta DGGC no aplica acciones de remediación, sino que, únicamente se evalúan y, en su caso, se aprueban las propuestas de remediación a sitios contaminados que ingresen los responsables de la contaminación, que realicen alguna actividad de las que se describen en los incisos c), d) y e) de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), es decir, que esta área no aplica acciones de remediación, ya que esto lo hace una empresa autorizada para el tratamiento de suelos contaminados previa designación del responsable de la contaminación y previa aprobación de la propuesta de remediación.

9. En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se informe:

- a) Instancia que las implementará.**
- b) En qué consistirán dichas acciones de remediación**
- c) Cuánto invertirá en estas acciones de remediación**
- d) Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.**
- e) Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.**

El responsable de la contaminación o dueño del sitio deberá realizar los estudios de caracterización de la zona y, de ser el caso, de acuerdo a los resultados de los análisis que de esta se desprendan, debe presentar la propuesta de remediación conforme a la legislación y normatividad vigente aplicable, ante esta AGENCIA (siempre y cuando la contaminación derive de alguna actividad del Sector Hidrocarburos, mismas que se señalan en la fracción XI del artículo 3 de la LASEA), para su evaluación técnica y en su caso aprobación, misma que deberá dar cumplimiento a los requisitos del trámite correspondiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

En este sentido, cabe precisar que, lo antes expuesto se circunscribe únicamente a las atribuciones de esta DGGC, puesto que la AGENCIA, de conformidad con su reglamento interior, se integra de otras unidades administrativas.

No omito precisar que, al periodo de búsqueda utilizado inicialmente se le sumó el plazo transcurrido hasta la fecha de notificación de la resolución, por lo que las fechas del periodo de búsqueda utilizado atienden a la notificación de la resolución en cuestión y a lo que establece el Criterio 03/19, emitido por el INAI, mismo que cito a continuación:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (Sic)

X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1435/2022**, de fecha 27 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de fecha 21 de junio de 2022, procedente del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 6014/22, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 331002521000181, en la que se solicita lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

“Sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, se me informe:

1 Qué dictámenes o estudios se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc), sin omitir los siguientes datos:

- a) Origen o probable origen del combustible*
- b) Tipo de combustible detectado*
- c) Volumen del combustible detectado*
- d) Volumen del combustible recuperado*
- e) Fecha de detección del combustible*
- f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)*
- g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).*

2 Ante qué autoridades federales y locales se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:

- a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.*
- b) Fecha de denuncia*
- c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.*
- d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.*

3 Copia en PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la ASEA de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas por la ASEA a dichas autoridades.

4 Cuál es el origen probable de la presencia de dicho combustible.

5 Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.

6 Se informe qué acciones ha tomado la ASEA para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.

7 Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la ASEA para atender dicha problemática ambiental.

8 Se informe si la ASEA o Pemex aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.

9 En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se me informe:

- a) Qué instancia las implementará.*
- b) En qué consistirán dichas acciones de remediación*
- c) Cuánto invertirá en estas acciones de remediación*
- d) Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.*
- e) Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.” (sic)*

En la Resolución en comento el INAI Resolvió entre otras cosas lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

“CONSIDERANDOS

...
CUARTO.
...

En razón de lo previo, se concluye que el sujeto obligado turnó la petición a parte de las unidades administrativas que, dentro del ámbito de sus atribuciones, podrían conocer de lo peticionado.

Lo anterior se afirma, puesto que el sujeto obligado fue omiso en turnar la petición a la Dirección General de Gestión de Operación Integral, la cual tendrá las siguientes atribuciones, entre otras:

Otorgar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente;

□ Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley; y

□ Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones de los Sistemas de Administración que propongan los Regulados en términos de la Ley.

En consecuencia no es posible validar el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, puesto que no turnó la petición a la totalidad de unidades administrativas que podrían conocer de lo solicitado.

Lo anterior, máxime que no es posible advertir el criterio de búsqueda efectuado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos respecto de cada uno de los nueve puntos solicitados por el particular con sus respectivos incisos.

De igual forma, es importante señalar que de una búsqueda de información oficial relacionada con la materia de la petición, se localizó un comunicado del Gobierno de Jalisco, por medio del cual se informa lo siguiente:

“AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO SE REÚNEN CON REPRESENTANTE DE PEMEX PARA ESTABLECER RUTA DE TRABAJO POR DERRAME DE HIDROCARBUROS EN “LOS CHORROS DE TALA”

Autoridades de los tres niveles de Gobierno, encabezados por Sergio Graf Montero, titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

(SEMADET), se reunieron con representantes de Petróleos Mexicanos (PEMEX) con el fin de generar una ruta de trabajo para dar solución a la contingencia ambiental en el balneario “Los Chorros” municipio de Tala dentro del ANP Bosque La Primavera.

Es importante mencionar que, las mesas de trabajo con Petróleos Mexicanos continuarán de manera permanente con el fin de cuidar la integridad de todas y todos los pobladores de la región y dar solución inmediata a la problemática ambiental presentada.

Recordar que cómo parte las acciones ya realizadas por parte del Gobierno de Jalisco, se han presentado denuncias formales ante las siguientes instancias:

- *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)*
- *Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA)*
- *Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)*
- *Comisión Nacional del Agua (Conagua)*
- *Petróleos Mexicanos (Pemex)*
- *Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa)*
- *Protección Civil Estatal*
- *Protección Civil de Tala*

Es importante señalar que la Agencia de seguridad Energía y Ambiente que es la autoridad en la materia ha sido totalmente omisa al no atender la denuncia presentada por el Gobierno del Estado.

...

De la nota en cita, se desprende lo siguiente:

□ *Autoridades de los tres niveles de Gobierno, encabezados por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se reunieron con representantes de Petróleos Mexicanos con el fin de generar una ruta de trabajo para dar solución a la contingencia ambiental en el balneario “Los Chorros” municipio de Tala dentro del ANP Bosque La Primavera.*

□ *Como parte las acciones ya realizadas por parte del Gobierno de Jalisco, se han presentado denuncias formales ante las siguientes instancias:*

- *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)*
- *Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)*
- *Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)*
- *Comisión Nacional del Agua (Conagua)*
- *Petróleos Mexicanos (Pemex)*
- *Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa)*
- *Protección Civil Estatal*





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

Protección Civil de Tala

Es importante señalar que la Agencia de seguridad Energía y Ambiente que es la autoridad en la materia ha sido totalmente omisa al no atender la denuncia presentada por el Gobierno del Estado.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado sí podría contar con parte de la información peticionada, no obstante, no es posible afirmar que efectuara una búsqueda amplia en todas las unidades administrativas competentes para ello, por lo que el agravio de la parte recurrente deviene FUNDADO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; razón por la cual se le instruye a efecto de que, realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Gestión de Operación Integral, la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, la Unidad de Gestión Industrial, Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, Dirección General de Gestión de Comercial, y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; en relación con la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, todo al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, en Jalisco, lo siguiente:

1. *Dictámenes o estudios que se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc.), sin omitir los siguientes datos:*

- 2.
- a) *Origen o probable origen del combustible*
- b) *Tipo de combustible detectado*
- c) *Volumen del combustible detectado*
- d) *Volumen del combustible recuperado*
- e) *Fecha de detección del combustible*
- f) *Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)*
- g) *Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).*

2. *Autoridades federales y locales ante las que se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:*

- a) *Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.*
- b) *Fecha de denuncia*
- c) *Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
6014/22**

d) *Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.*

3 PDF editable o Word de todos los oficios que ha recibido la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de otras autoridades donde se aborde esta problemática ambiental, así como de todas las respuestas emitidas a dichas autoridades.

4. *Origen probable de la presencia de dicho combustible.*

5. *Se informe si Pemex es responsable o causante de dicho derrame de combustible, sí o no y por qué.*

6. *Se informe qué acciones ha tomado la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicho derrame, siendo detallado en su exposición y en qué fechas se tomaron dichas acciones.*

7. *Qué acciones futuras o plan de trabajo está proyectando la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para atender dicha problemática ambiental.*

8. *Se informe si la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o Petróleos Mexicanos aplicarán acciones de remediación ambiental en la zona o no y por qué.*

9. *En caso de que se sí se vayan a aplicar acciones de remediación en la zona, se informe:*

a) *Instancia que las implementará.*

b) *En qué consistirán dichas acciones de remediación*

c) *Cuánto invertirá en estas acciones de remediación*

d) *Sobre qué zonas puntuales, cuerpos de agua y superficies o longitudes se aplicarán estas acciones de remediación ambiental.*

e) *Cuándo comenzarán estas acciones de remediación ambiental.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 y 159 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.”.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en acatamiento a lo ordenado por ese Instituto, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en la misma, no localizándose información relacionada con la petición requerida por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia, al 22 de junio de 2022 fecha de ingreso de la resolución del INA recaída en el RRA 6014/22.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General de Procesos Industriales NO OBRA





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

EXPEDIENTE ALGUNO en materia de sitios contaminados respecto al Área Natural Protegida Bosque La Primavera de los 9 apartados indicados por el solicitante.

Derivado de lo anterior es menester informar que después de una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, con criterio amplio, se declara la INEXISTENCIA de la información requerida, toda vez que NO OBRA EXPEDIENTE ALGUNO en materia de sitios contaminados respecto al Área Natural Protegida Bosque La Primavera de los 9 apartados indicados en la solicitud de información 331002521000181.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4270/2022**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que los trámites que se substancian ante esa **DGGOI** se hacen a petición de parte y, hasta la fecha de su oficio, no identificó registro de información relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4270/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que los trámites que se substancian ante esa **DGGOI** se hacen a petición de parte y, hasta la fecha de su oficio, no identificó registro de información relacionada con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 21 de febrero de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5910/2022**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no identificó registro alguno de información, dictámenes, estudios, ni oficios de otras autoridades relacionados con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco, que permita proporcionar la información requerida en los numerales 1 a 7 de la petición que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5910/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no identificó registro alguno de información, dictámenes, estudios, ni oficios de





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

otras autoridades relacionados con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco, que permita proporcionar la información requerida en los numerales 1 a 7 de la petición que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGC se realizó del 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022, extendiendo el periodo de búsqueda hasta la fecha de emisión de la resolución del Pleno del INAI, es decir, al 22 de junio de 2022.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa DGGC.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1435/2022**, la DGGPI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGGPI, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

que los trámites que se substancian ante esa **DGGPI** se hacen a petición de parte y, hasta la fecha de su oficio, no identificó registro de expediente alguno relacionado con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1435/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que los trámites que se substancian ante esa **DGGPI** se hacen a petición de parte y, hasta la fecha de su oficio, no identificó registro de expediente alguno relacionado con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI**, la **DGGC** y la





RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

DGGPI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGOI, la DGGC y la DGGPI, todas adscritas a la UGI, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2022, inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información, dictámenes, estudios, ni oficios de otras autoridades relacionados con la presencia de combustible en el Río Caliente, en el balneario “Los Chorros”, ni en el interior del Área Natural Protegida “Bosque de la Primavera”, en el estado de Jalisco; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGOI, la DGGC y la DGGPI, todas adscritas a la UGI; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGGOI, por la DGGC y por la DGGPI, todas adscritas a la UGI, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGOI, a la DGGC, a la DGGPI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6014/22, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 367/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000181 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6014/22

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 06 de julio de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

